

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 110014003032**20190107400**

En aplicación de lo dispuesto por en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La señora Gloria Esmeralda Niño Rojas presentó demanda ejecutiva singular, en contra del señor José María Gordillo López y de la señora María Ismenia López Téllez, con el fin de obtener el pago de las cuotas establecidas en la cláusula segunda del contrato de compraventa de establecimiento de comercio de fecha de 16 de abril de 2018, esto es, las sumas de \$10'000.000 y \$16'000.000 de pesos, junto a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de junio y 18 de septiembre de 2018, respectivamente.

Con auto del 28 de octubre de 2019 se libró el mandamiento de pago (p. 55 del pdf.).

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, mediante auto que así lo dispuso, el 23 de marzo de 2021 (Doc. 035), así mismo, confirieron poder, contestaron la demanda, propusieron excepciones (cosa juzgada, inexistencia de la obligación y del objeto contractual y falta de legitimidad en la causa por activa, cobro de lo no debido, compensación y excepción impeditiva) y recurso de reposición por excepción previa (indebida notificación y cosa juzgada).

Por auto de fecha 21 de junio de 2021, se resolvió de forma negativa el recurso de reposición presentado (Doc. 046).

Mediante el auto del 29 de julio hogaño se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

Surtido el correspondiente traslado, la parte actora se manifestó al

respecto, indicando que, si hay fundamento en la demanda, pues la parte demandada ha incumplido con el contrato objeto de ejecución y no se cumplen los presupuestos necesarios para la configuración de las excepciones alegadas.

Finalmente, a través de proveído del 15 de septiembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron pruebas (Doc. 056), entre ellas, copia del expediente 2018-507 que cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de la Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, diligencia de la cual se prescinde en aplicación de lo normado en el numeral tercero del artículo 278 CGP, al encontrarse probada la cosa juzgada.

### **CONSIDERACIONES**

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si operó alguna de las excepciones propuestas, o si, por el contrario, la obligación incorporada en el documento base de la ejecución, sigue sin ser solucionada.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con el estudio de las excepciones propuestas, comenzando con la denominada *cosa juzgada*, al respecto cabe recordar lo dicho por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia 037 2008 00548 01, siendo Magistrada Ponente, la doctora Liana Aida Lizarazo Vaca:

*En punto de lo hasta aquí discurrido, es menester memorar que la Corte Constitucional, en sentencia C-622 de 2007, expuso “Para que*

*una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto, no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia”.*

Explicado lo anterior, debe señalarse que en el trámite de la referencia se configura tal exceptiva, pues concurren los tres requisitos comunes señalados, como se pasa a explicar, toda vez que el caso de marras fue desatado mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2018-507.

Existe identidad de partes, puesto que en ambas demandas ejecutivas concurren como partes Gloria Esmeralda Niño Rojas, en su calidad de ejecutante, así como José María Gordillo López y María Ismenia López Téllez, en calidad de ejecutados.

Hay identidad de objeto, pues en ambas demandas se persiguió el cobro de la cláusula segunda del contrato de compraventa, de establecimiento de comercio, de fecha 16 de abril de 2018, documento empleado como título ejecutivo, valga resaltar que en este estrado judicial se presentó en una única demanda, mientras que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito se radicó como una demanda principal y una demanda acumulada posterior.

Existe identidad de causa, ya que en ambas demandas se alega incumplimiento de la parte demandada del contrato objeto de ejecución, y, por ende, la ejecución de las cláusulas ya mencionadas.

Sobre este último punto, la parte actora indica que no se cumple dicho requisito, puesto que la situación temporal ha cambiado, máxime, si se tiene en cuenta que la demanda primigenia fue negada al encontrar probada la excepción denominada *inexistencia de la obligación* por la fecha en que es exigible la segunda cuota incorporada en la cláusula segunda, y la condición suspensiva que ello conlleva.

Si bien, tal consideración fue empleada en el proceso con radicado 2018-507, que cursó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple, lo cierto es que, no fue el único argumento manifestado por ese despacho judicial al proferir la sentencia, declarando probada la excepción en mención, pues se refirió, de forma acertada, a que se trataba de un contrato de compraventa con obligaciones recíprocas de pagar el precio y transferir el dominio, y se indicó que, en consecuencia, si se pretendía continuar con las pretensiones de dicho acuerdo de partes, debía realizarse a través de un proceso verbal y no un proceso ejecutivo, pues no se encuentra certeza de que exista una parte cumplida en capacidad de pretender la ejecución del contrato, esto es, se desató el nudo del asunto, y se determinó el trámite pertinente para resolver la controversia, contrario *sensu*, a lo afirmado por el apoderado de la parte actora.

Una vez discutido lo anterior, y al advertir que haya prosperidad la excepción presentada, con la cual se rechazan todas las pretensiones, es menester aplicar el artículo 282 del C.G.P., que indica:

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que prospera la excepción denominada *cosa juzgada*, alegada por la parte demandada, al hallarse probada, y que, por ende, se negaran las pretensiones y se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar probada la excepción rotulada “*cosa juzgada*”, de acuerdo con lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, revocando el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2019.

**Tercero:** No efectuar pronunciamiento frente a las demás excepciones propuestas al amparo del inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

**Cuarto:** Decretar la terminación del proceso.

**Quinto:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación del embargo de remanentes.

**Sexto:** Condenar a la ejecutante a pagar los perjuicios que hayan sufrido los ejecutados con ocasión de las medidas cautelares y el proceso.

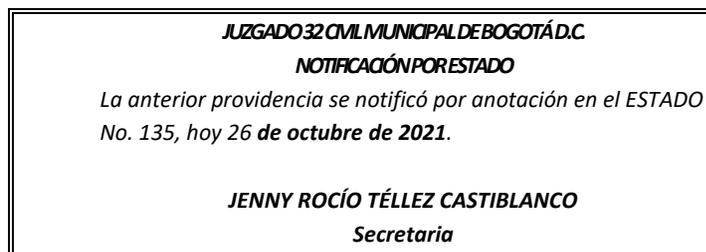
**Séptimo:** Condenar en costas del proceso a la parte demandante. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$1.200.000 como agencias en derecho. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Im



**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4722af36a774951330c32d8f14d1c5ce4d4d3883d10480ce12659b7d32e727f7**

Documento generado en 25/10/2021 12:24:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**